

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

Subscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España; pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el día 22 del mes actual se concentrén en las Cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1907, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse, en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente, según á continuación se detalla.

- a) Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas que se presentén en las Cajas situadas dentro de la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta para hacerlo cuanto se previene en las bases siguientes:
- b) Con objeto de evitar que, cual ha ocurrido otras veces, los Cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de Cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada Caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.
- c) El sobrante de reclutas, ya sean concentrados ó presuntos desertores, que por dicha reducción ha de quedar en las Cajas, lo distribuirán los Jefes de éstas proporcionalmente entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos á los cupos que las Autoridades regionales les hayan señalado.
- d) Los Cuerpos y unidades que

guarnecen las plazas del Norte de Africa recibirán sus contingentes completos y de reclutas concentrados precisamente; repartiendo los Jefes de las Cajas que los nutran, el sobrante á que alude el párrafo anterior, entre los demás Cuerpos de la península á que proporcionen reclutas.

d) Se asignará á cada unidad el número de reclutas que señala el estado núm. 1, aumentado en la proporción conveniente, cuando el Cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y Corporaciones comprendidas en el estado núm. 2, sin rebasar en ningún caso las cifras que para tal atención fija el estado núm. 3.

e) Para hacer la distribución en cada región se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á las regiones limítrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada Cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas y de las más próximas al punto de su residencia, muy especialmente los que constituyen la primera división orgánica, y no ser que los Cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la región. Las Autoridades regionales quedan autorizadas, sin embargo, para prescindir de esta perfecta localización cuando consideraciones especiales así lo aconsejen.

f) Los Capitanes generales designarán las Cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que dichas Cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, por el contrario, á los Capitanes generales de las regiones que deben facilitarle reclutas las unidades á que éstos deben incorporarse.

g) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir á los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las Cajas enclavadas en la región ó de las restantes.

h) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el art. 82 de la vigente ley de Reclutamiento.

i) Los cortos de talla é inútiles,

de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la vigente ley de Reclutamiento, serán sustituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L., núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación, haciéndose el destino de los que les sustituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las Cajas.

Para cada uno de los excluidos á que se refiere el párrafo anterior, las Cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad prevenido en el art. 131 de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecho constar la causa de la exclusión y cubierta su baja en la forma antes señalada, se le licenciará para el punto que desee, quedando en la situación de excluido total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben ser reemplazadas, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L., núm. 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de 1905 (D. O., núm. 138), las Cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes de 1.º de Noviembre de 1907 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que se produzcan en el acto de la concentración por los que resulten cortos de talla é inútiles; siempre que la inutilidad, debidamente comprobada, fuese anterior al 1.º de Noviembre; las de los declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal antes de la expresada fecha; entendiéndose que en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el que por él sirviera.

k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya referido, serán enviados direc-

tamente por las Cajas á los Hospitales que fijen los Capitanes generales de cada región, destinándolos desde luego á Cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal médico-militar y de que, los sustitutos que hayan de cubrir sus plazas, no reúnan condiciones para servir en Cuerpos especiales.

l) Los reclutas á quienes se les instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L., núm. 14), continuarán perteneciendo á los Cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyendo los en el cupo que dichos Cuerpos deben recibir, con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, siq. ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción que alegan los interesados.

m) La nota de baja en las Cajas y destino á Cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 25 del mes actual; á fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad, señalando exactamente en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los Cuerpos lo tengan presente al fijar en su día el orden de licenciamiento; según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L., número 159).

A partir del citado día 25 del corriente, las Cajas cubrirán por orden sucesivo las bajas que puedan ocurrir, y los sustitutos serán desde luego destinados al Cuerpo á que pertenecían los que causaron aquéllas.

n) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á la concentración, se les destinará al Cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las Cajas, instruyéndolos, con toda urgencia, en los Cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L., núm. 93), el expediente que determina el Código de justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

o) Los Capitanes generales, al hacer la distribución de reclutas, ten-

drán muy en cuenta que los contingentes que se destinen á los regimientos mixtos de Ingenieros de la Península, y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las Cajas de la región ó islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos, por su mayor instrucción, entre cuantos se concentren; siendo preferidos aquellos que tengan títulos de automovilista ó mecánico, y procurando á la vez que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que posean el oficio de carpintero.

ñ) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles, figurarán en primer término aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las Compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L., núm. 219), cuidando á la vez que los destinados, fuera de estos casos, posean oficios ó profesiones que tengan también aplicación en el citado Cuerpo.

o) Dichas Autoridades cuidarán, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á Cuerpos de Infantería y regimientos mixtos de Ingenieros, para que puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y la afecta al Estado Mayor Central, y, en todos casos, que los destinados á Telégrafos y Sanidad militar sepan leer y escribir.

p) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las Cajas de las regiones séptima y octava, que deben facilitarlos, destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á los Capitanes generales de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que cada una de éstas hubiere de destinar á dichas brigadas, serán designados por las mencionadas Autoridades entre los que reúnan las mejores condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

q) Los Capitanes generales y los Jefes de las Cajas, teniendo en cuenta cuanto precede, harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 157 y 164 del Reglamento actual para la ejecución de la ley de Reclutamiento, y las demás disposiciones en vigor.

r) Para el destino á Cuerpos de Caballería de los reclutas que han de cubrir bajas por pase al escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

s) Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de sementales del Arma de Caballería, marcharán desde las Cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino interin no se disponga por este Ministerio.

t) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados Cuerpos, se observará cuanto al efecto se previene en el art. 3.º

de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O., núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán lo conveniente para que á las capacidades de las Cajas donde no exista guarnición vayan los talladores que sean necesarios, los cuales disfrutará el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de Hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales médico-militares, y en el menor tiempo posible pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan Médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en Cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes Cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los Cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los regimientos de Infantería de Mahón y Menorca, que se nutrirán con fuerza procedente de la tercera región; pudiendo destinar todo el contingente de reclutas de la isla de Menorca á la Comandancia de tropas de Artillería de la misma, y completar los contingentes parciales asignados á cada Cuerpo en el estado núm. 4 con los que para tal objeto se le destinan de la Península.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades á que cada una guarnecen; considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, y completando además los contingentes parciales asignados á cada Cuerpo en el estado núm. 4 con los que con tal objeto se destinan de la Península.

Art. 6.º Los Capitanes generales de la segunda y tercera regiones participarán á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla las Cajas que hayan designado en sus regiones respectivas para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3 á los Cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas, y lo mismo efectuarán á su vez los de las regiones primera y tercera, por cuanto se refiere á los reclutas que han de enviarse á Canarias y Baleares.

Art. 7.º Los Jefes de Caja admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia el Arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al Cuerpo que, telegráficamente, les designe la Caja por la que cubran cupo.

Art. 8.º Elegido el contingente de reclutas de cada Cuerpo, el Jefe de la Caja designará para Jefe de la partida al que por su despejo le parezca más á propósito, y entregándole relación nominal de cuantos individuos van á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre Jefe, y á este la de hacer respetar las órdenes que reciba y diere; advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil si no hallase otra Autoridad militar.

Art. 9.º Las Cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el Cuerpo respectivo nombre personal que reciba aquél á su llegada. De igual modo, las Cajas avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los Oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman pertinente, las Autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las Cajas el número de mantas que sean necesarias para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes.

Art. 11. Tanto las Cajas de recluta como los Cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L., número 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto correspondiere á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser sustituidos.

Art. 12. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta, ni la entregarán á los individuos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 13. Las Cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido en los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días 22, 23 y 24 del corriente mes, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 25 se facilitará el haber y pan que les corresponda á los reclutas que se incorporen á Cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos libraré á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consiga el presupuesto para esta atención en el capítulo 7.º, art. 1.º

Art. 14. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Los Capitanes generales solicitarán de las Autoridades civiles que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que consideren necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarque de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si

lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como que, en los días del 23 al 29 del mes corriente, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezca durante iguales días y horas un Oficial de dicho Cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar por sí mismo del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada Autoridad que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los reclutas destinados á Canarias, Ceuta y Melilla se reunirán para embarcar en Cádiz, Algeciras y Málaga, respectivamente, á cuyos Gobernadores militares dirigirán los Jefes de Caja, á la vez que á los Cuerpos á que aquéllos vayan destinados, el aviso del día y tren en que salen las partidas, á fin de que los Oficiales que dichas Autoridades han de nombrar puedan recogerlas, atajarlas y preparar su embarque. Los reclutas de Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores.

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas; y una vez terminado el plazo de concentración, darán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada Caja.

Las expresadas Autoridades comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 15 del próximo mes de Marzo, el resultado total de la concentración, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 15 del mes de Marzo próximo, los Jefes de las Cajas de recluta remitirán al referido Jefe del Estado Mayor Central noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O., núm. 138). Igualmente los Jefes de todos los Cuerpos y unidades que reciban reclutas enviarán al indicado Centro, en la misma fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á Cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán á este Ministerio, para conocimiento de las Secciones respectivas, nota detallada por Cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada Cuerpo debe atender.

Art. 20. Después de la incorporación de los reclutas, todos los Cuerpos quedarán con la fuerza que les resulte, en tanto no se disponga otra cosa.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y dis-

tritos de Baleares y Canarias y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispusiere llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1908.—Primo de Rivera.—Señor...

(Los estados á que se refiere la anterior Real orden se insertan en la GACETA del 13 de Febrero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 608
MINAS

Don Carlos García Alix, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. José M. Serrano García, vecino de Tarragona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan 19 pertenencias mineral de hierro con el nombre de «San Joaquín», sitas en el término municipal de Albiol, paraje denominado barranco de la Planeta, lindante al Oeste con el registro «Jesús y María» y la mina «San José», y al Sur con las minas «Ferruginosa» y «Buena Suerte», cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de ayer, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. del registro «Jesús y María»; desde éste con 100 metros al N. se colocará la 1.ª estaca; desde ésta con 100 metros al E. la 2.ª; desde ésta con 100 metros al N. la 3.ª; desde ésta con 100 metros al E. la 4.ª; desde ésta con 100 metros al N. la 5.ª; desde ésta con 200 metros al E. la 6.ª; desde ésta con 100 metros al N. la 7.ª; desde ésta con 100 metros al E. la 8.ª; desde ésta con 400 metros al S. la 9.ª; desde ésta con 100 metros al O. la 10.ª; desde ésta con 100 metros al S. la 11.ª; desde ésta con 300 metros al O. la 12.ª; desde ésta con 200 metros al S. la 13.ª; desde ésta con 100 metros al O. la 14.ª; y desde ésta con 300 al N. se llegará al punto de partida, con lo cual queda cerrado el perímetro de las 19 pertenencias solicitadas y cuyos rumbos se refieren al Norte magnético.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 18 de Febrero de 1908.—Carlos García Alix.

Núm. 609

Don Carlos García Alix, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. José M. Serrano García, vecino de Tarragona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias mineral de hierro con el nombre de Santa Ana, sitas en el término municipal de Albiol próximo al barranco del Salt, lindando al Este con el registro «Jesús y María», al Norte con la mina «Júpiter», al Oeste con la mina «Seguridad» y al Sur con la mina «Mercurio», cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de ayer, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. O. de la mina «Seguridad», de éste con 400 metros al S. se colocará la 1.ª estaca;

de ésta con 200 metros al E. la 2.ª; de ésta con 100 metros al N. la 3.ª; de ésta con 100 metros al E. la 4.ª; de ésta con 300 metros al N. la 5.ª; de ésta con 100 metros al E. la 6.ª; de ésta con 100 metros al N. la 7.ª; de ésta con 400 metros al E. la 8.ª; de ésta con 100 metros al N. la 9.ª; de ésta con 500 metros al O. la 10.ª; de ésta con 100 metros al S. la 11.ª; de ésta con 100 metros al O. la 12.ª, y de ésta con 200 metros al O. se llegará al punto de partida, con lo cual queda cerrado el perímetro de las diez y ocho pertenencias solicitadas, cuyos rumbos se refieren al Norte magnético.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 18 de Febrero de 1908.—Carlos García Alix.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 640

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la vigente instrucción del ramo de 26 de Abril de 1900, se hace saber: Que las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, y los impuestos de carruajes de lujo, Casinos y Circulos de recreo, viajeros y mercancías, utilidades de la riqueza mobiliaria y canon por superficie de minas correspondientes al actual trimestre, se cobrarán en el presente mes de Febrero en el pueblo de Montmell los días 20 y 21 en el local de costumbre por el auxiliar de esta Arrendataria D. José Olivé.

Tarragona 18 de Febrero de 1908.—El Administrador general, Felipe de Veciana.

Núm. 611

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA Contribución rústica.—1.º al 4.º trimestres de 1906.

Don Gerónimo Cerdán Milán, Agente para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Dolores Balagué y Casas, de ignorado paradero, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D.ª Dolores Balagué Casas sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicha deudora, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 7 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, en las Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á la referida deudora y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y pregón público.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes con-

diciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que el inmueble trabado y á cuya enajenación se ha de proceder, es el comprendido en la siguiente relación:

Débitos por principal, recargos y costas, 24.32 pesetas.—Una pieza de tierra sita en el término municipal de Falset y partida Baltoixos, de tres cuartos de jornal; capitalización de la misma, 620 pesetas; valor para la subasta, 413.33 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos.

Falset 12 de Febrero de 1908.—Gerónimo Cerdán.

Núm. 612

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCAS Contribución urbana.—Anual de 1907

Don Gerónimo Cerdán Milán, Agente para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D.ª María Ana Roigé Cavallé, Tomás Espasa Anglés y Francisca Piñol Gasull, vecinos de Uldemolins antes, por débitos del concepto contributivo y año arriba expresado, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D.ª María Ana Roigé Cavallé, Tomás Espasa y Francisca Piñol sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 10 de Marzo próximo y hora de las once de la mañana, en las Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia á los referidos deudores y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por pregón.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á

cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

Débitos por principal, recargos y costas, 21.33 pesetas.—Una casa situada en el pueblo de Uldemolins y calle del Loreto, núm. 11; capitalización de la misma, 562.50 pesetas; valor para la subasta, 375 pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos.

Uldemolins 12 de Febrero de 1908.—Gerónimo Cerdán.

Núm. 613

Don Antonio Robert Climent, Alcalde constitucional de Alcover,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1908 hasta 31 de Diciembre de 1912, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 11.737.61 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el periodo únicamente de un año, ó sea por todo el corriente, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente y queda de manifiesto desde ahora á la fecha de las subastas para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Alcover 10 de Febrero de 1908.—Antonio Robert.

Núm. 614
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallmoll

Rectificación

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 34, correspondiente al día 8 del corriente mes de Febrero y anuncio 433, por error de copia de esta Alcaldía va continuado en la lista de-

nitiva de los individuos del Ayuntamiento de esta villa y número cuádruplo de vecinos, Pedro Ferré Cabré, en vez de José Ferré Cabré, que es el que debió figurar, quedando en este sentido rectificado dicho anuncio con el nombre de José Ferré Cabré y no Pedro Ferré Cabré.

Lo que se hace público para conocimiento general y á los efectos legales.

Vallmoll 14 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Florencio Magriña.

Núm. 615

AYUNTAMIENTO DE MAS DE BARBERANS

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

D. José Subirats Altés.
Rafael Sanches Subirats.
Antonio Lleixá Cortiella.
Juan Subirats Lleixá.
Vicente Sanz Mesegué.
Jaime Subirats Lleixá.
Jaime Lleixá Lleixá.
Antonio Subirats Lleixá.
Juan Subirats Millán.

Mayores contribuyentes

D. Vicente Adell Godes.
José Bel Lleixá (Sort).
Lorenzo Bel Subirats.
Segundo Cardona Marí.
Carlos Lleixá Cortiella.
Carlos Lleixá Verge.
Daniel Lleixá Bertomen.
Hilarión Lleixá Royo.
Joaquín Lleixá Fort.
José Lleixá Cortiella.
José Lleixá Subirats (Dedo).
José Lleixá Subirats de Sento.
José Lleixá Verge.
Mariano Lleixá Lleixá.
Miguel Lleixá Royo.
Vicente Lleixá Sans.
José Pla Valls.
Ramón Paell Vidal.
Antonio Royo Bel.
Juan Royo Subirats (Cullaré).
Vicente Sanches Cardona.
Tomás Sebastián Bel.
Francisco Subirats Cardona.
Antonio Subirats Lleixá.
Atanasio Subirats Martí.
Carlos Subirats Royo.
Francisco Subirats Lleixá.
Francisco Subirats Sebastián.
Jaime Subirats Royo.
Mannel Subirats Subirats.
Mariano Subirats Subirats.
Miguel Subirats Sanz.
Narciso Subirats Aliau.
Pedro Subirats Royo.
Vicente Subirats Lleixá.
Juan Ventura Plá.

Mas de Barberans 5 de Febrero de 1908.—El Alcalde, José Subirats.—El Secretario, José M.ª Aliaga.

Núm. 616

AYUNTAMIENTO DE CABRA

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

D. José Baldrich Solé.
Juan Garriga Miró.
José Forné Vives.
José Robert Miró.
Juan Forné Inglés.
Francisco Rovira Tous.
Juan Grau Canaleta.
Juan Tarrida Segarra.
Ramón Adserá Vives.

Mayores contribuyentes

D. José Solé Canela.
Juan Grau Vives.
José Mestre Oliva.
Pedro Mari Fabregat.
Jaime Queralt Bergadá.
Pedro Rosich Queralt.
José Queralt Queralt.
José Queralt Gasol.
Juan Solé Giné.
Juan Sarró Bella.
Juan Vives Rodón.
José Moncosí Martí.
Andrés Forné Giné.
Francisco Inglés Fortuny.
Juan Vives Tudó.
Ramón Duch Grimau.
José Portas Potau.
Juan Portas Potau.
Ramón Rovira Vives.
Juan Aluja Canela.
Miguel Mestre Solé.
Miguel Amenós Ferré.
José Queralt Rovira.
José Portas Forné.
Andrés Queralt Masgoret.
José Baldrich Aloja.
Juan Adserá Cugat.
Juan Ferrando Gual.
Andrés Ferrán Queralt.
Ramón Espinach Robert.
José Vives Ferré.
Pablo Rovira Ferré.
Juan Morató Grimau.
Valerio Queralt Batet.
José Grimau Magriña.
José Giné Ferrando.
Cabra 2 de Febrero de 1908.—El Alcalde, José Baldrich.—P. A. del A., Juan Sanabra, Secretario.

Núm. 617

AYUNTAMIENTO DE COLLEJOU

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en este pueblo, formada en virtud de lo que prescribe el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

D. Jaime Rofes Rofes.
José Rofes Llorens.
Juan Mestre Rofes.
Juan Salsench Rofes.
Juan Salsench Solé.

Mayores contribuyentes

D. José Vallés Ferré.
Jaime Vallés Ferré.
Francisco Llorens Rofes.
José Mestre Rofes (Raso).
Jaime Llorens Salsench.
José Rofes Llorens (Ballet).
Juan Boqué Llorens.
Juan Llorens Coll.
José Rofes Salsench.
José Rofes Llorens (Muxó).
José Antonio Salsench Rofes.
José Rofes Escoda (Valen).
José Mestre Rofes (Jaime Raso).
José Mestre Rofes (Maleno).
José Pena Vallés.
Pablo Casadó Escoda.
Juan Mestre Escoda.
Cipriano Rofes Boqué.
Antonio Llorens Castellnou.
Pedro Rofes Rofes.
José Llorens Llorens.
José Rofes Gibert.
Juan Mestre Rofes (Maleno).
Buenaventura Rofes Ferré.
Collejou 13 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Jaime Rofes.—El Secretario, Lorenzo Rofes.

Núm. 618

AYUNTAMIENTO DE AIGUAMURCIA

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de vecinos que pagan mayores cuotas de contribuciones directas en esta ciudad, formada en virtud de lo que prescribe

el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores.

Señores del Ayuntamiento

D. Cayetano Cunillera Figueras.
José Benach Ballart.
Juan Robert Montraguill.
Juan Alari Travé.
Saturnino Güell Solé.
Salvador Galofré Alari.
Fortian Bágans Ventura.
José Rovira Domingo.

Mayores contribuyentes

D. José Figueras Canals.
Carlos Figueras Robert.
Cristóbal Ileri Ferrer.
Juan Miquel Arnabat.
Andrés Galofré Ferrer.
Magín Galofré Galofré.
Juan Arnabat Galofré.
Antonio Magré Figueras.
José Ferrer Romeu.
José Poch Sanmell.
Magín Buada Valldosera.
Antonio Figueras Mercader.
José Benet Guarch.
José Esbert Vallés.
José Balcells Querol.
Ramón Ferrer Figueras.
Pedro Bargalló Domingo.
Juan Virgili Fortuny.
Juan Muntserrat Arnabat.
José Figueras Vidal.
Magín Ferrer Jané.
José Domingo Galofré.
José Ballar Sendra.
Pablo Font Ferré.
José Batet Fortuny.
José Colet Güell.
Magín Galofré Alari.
Agustín Claramunt Alemany.
Sebastián Cardó Boroná.
José Magré Figueras.
José Virgili Fortuny.
Benito Marimón Callaré.
José Benach Bergadá.
Magín Ferrer Figueras.
Juan Galofré Recasens.
Juan Virgili Llorach.
Aiguamurcia 22 de Enero de 1908.—El Alcalde, Cayetano Cunillera.—José Cama, Secretario.

Núm. 619

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Jaime dels Domenys

Confeccionado el reparto de consumos, sal y alcoholes y recargos autorizados para el actual año de 1908, estará expuesto en Secretaría durante el plazo de ocho días, contaderos desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

San Jaime dels Domenys 13 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Jaime Roig.

Núm. 620

Acordada por el Ayuntamiento y Junta municipal la prestación personal obligatoria para mejora y conservación de los caminos vecinales y confeccionado el padrón correspondiente, estará éste expuesto al público en la Secretaría del Municipio por el tiempo reglamentario y á los efectos de reclamación.

San Jaime dels Domenys 13 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Jaime Roig.

Núm. 621

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ceballá del Condado

Hallándose terminados por la Junta los repartimientos de arbitrios extraordinarios correspondiente el de arbitrios al año 1907, y el de consumos al de 1908, de este Ayuntamiento, se hallarán de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría del mismo, durante los cuales podrán ser exami-

nados por los contribuyentes y presentarse las reclamaciones que contra ellos se crean justas.

Ceballá del Condado 13 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Ignacio Miquel.

Núm. 622

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cambrils

Terminado el reparto de la tercera parte del cupo de consumos señalado á esta villa y para el corriente año 1908, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que se publique en este *Boletín oficial*, á los efectos de examen y reclamación.

Cambrils 14 de Febrero de 1908.—El Alcalde, José Rovira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 623

Don Antonio María de Gavaldá, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido. Certifico: Que en el juicio ejecutivo que luego se dirá, obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva con su publicación, es del tenor siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de Tarragona á catorce de Febrero de mil novecientos ocho.—El Sr. D. Maximiano Bravo y Perez, Juez de primera instancia de este partido.—Vistos estos autos juicio ejecutivo pendiente en este Juzgado á instancia de D. Pablo Masdeu Fortuny, de esta vecindad, dirigido por el Letrado D. José Ventosa y representado por el Procurador D. Juan Forn, contra D. Francisco Masía Forony, de ignorado paradero, declarado en rebeldía, sobre pago de dos mil ciento veinte pesetas é intereses.—Resultando, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y demás de pertenencia del ejecutado hasta hacer pago al demandante de la cantidad de dos mil ciento veinte pesetas, importe de las cuatro quintas partes del capital del préstamo originario de dos mil seiscientos cincuenta de la de dos mil cuatrocientos diez y seis pesetas ochenta céntimos, montante de las cuatro quintas partes de intereses vencidos y no satisfechos desde seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho hasta igual día del corriente año y de la que importen las cuatro quintas partes de los que venzan hasta el día del definitivo pago y costas causadas y que se causen hasta su completa solución. Así por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de esta provincia, definitivamente juzgado lo pronuncio, mando y firmo.—Maximiano Bravo.

Publicación.—En Tarragona á catorce de Febrero de mil novecientos ocho. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. D. Maximiano Bravo y Perez, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia pública de este día; doy fé.—Ante mí, Antonio M.ª de Gavaldá.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que sirva de notificación en forma á Francisco Masía Forony, de ignorado paradero, libro el presente que firmo en Tarragona á catorce de Febrero de mil novecientos ocho.—Antonio María de Gavaldá.